

DECRETO 1342 DE 2002

(junio 26 de 2002)

por el cual se adiciona y modifica el [Decreto 804 del 8 de mayo de 2001](#) que reglamenta el servicio público de transporte marítimo.

Nota: Ver [Decreto 1079 de 2015](#), Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 11 del [Decreto 804 del 8 de mayo de 2001](#), el cual quedará así:

“Párrafo 1°. La empresa que pretenda prestar servicio ocasional de transporte marítimo internacional desde o hacia puertos colombianos, deberá solicitar autorización previa de Dimar por cada viaje, cumpliendo para ello con los requisitos y procedimiento establecidos en el capítulo II, del Título IV del [Decreto 804 de 2001](#), lo que equivale a un permiso de operación y habilitación”.

Nota, artículo 1°: Ver artículo 2.2.3.1.2.5. del [Decreto 1079 de 2015](#), Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 29 del [Decreto 804 del 8 de mayo de 2001](#) el siguiente párrafo:

“Párrafo 3°. Cuando la empresa pretenda prestar servicio ocasional de transporte marítimo internacional de pasajeros y/o turistas, la empresa deberá diligenciar el formato establecido por Dimar para tal fin, previo al embarque o desembarque de los mismos, formato que contendrá entre otras la siguiente información:

1. Nombre, bandera, características generales, clasificación y tipo de la nave, fletador, fletante, usuario, garantía para responder por contaminación marina, certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos (IOPP) vigente y póliza de accidentes acuáticos vigente.

2. Servicio que prestará la nave, indicando la ruta que va a cubrir o los puertos de embarque y desembarque de pasajeros o de recaladas, así como las fechas aproximadas de arribo o zarpe a puerto colombiano o extranjero, según corresponda.

3. Tiempo de duración del fletamento o arrendamiento o de viajes a realizar.

4. Número de pasajeros.

5. Corredor de fletamento nominado, cuando exista.

6. Agente marítimo nominado.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 2.2.3.1.4.5. del [Decreto 1079 de 2015](#), Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 3º. Modifíquese el texto del artículo 38 del [Decreto 804 del 8 de mayo de 2001](#), el cual quedará así:

“Artículo 38. Registro. Toda conferencia marítima que opere en tráficos que cubran puertos colombianos, bien sea que cuente o no entre sus miembros con empresas nacionales de transporte marítimo, deberá registrar ante DIMAR copia del acuerdo respectivo incluyendo las tarifas básicas y recargos y demás componentes que alteren el valor final del transporte, diligenciando el formato correspondiente.

El registro señalado anteriormente debe contener por lo menos la siguiente información:

1. Nombre de las compañías participantes.

2. Objeto de la conferencia.

3. Ambito de aplicación.

4. Características del servicio que se presta.

5. Términos y condiciones para la admisión, retiro y readmisión de empresas de transporte marítimo como miembros.

6. Vigencia de la conferencia.

7. Tarifas básicas, cargos y recargos discriminados por tráficos, puertos y su reglamentación interna correspondiente.”

Nota, artículo 3º: Ver artículo 2.2.3.1.5.7. del [Decreto 1079 de 2015](#), Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 4º. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual o menor rango que le sean contrarias.

Artículo 5º. Las demás disposiciones del [Decreto 804 del 8 de mayo de 2001](#) continúan vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.